



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0071/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 549, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 287/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento del Ing. Juan Eligio Mendoza Martínez al señor Luís Manuel Solimán Peña, mediante el Acto núm. 460-2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Luis Manuel Solimán Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 530/2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Elías Avila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Solimán Peña contra la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Avila Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando: que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena resultó que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de segundo grado, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil del cual fue apoderado con relación a una decisión emitida por dicho tribunal, en la que revocó la sentencia impugnada ordenando al recurrido Luis Manuel Solimán Peña devolver la suma de dieciocho mil pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$18,000.00) y condenándolo al pago de la suma de ochenta y siete mil quinientos setenta y tres con 20/100 (RD\$87,573.20), montos que ascienden a la suma de ciento cinco mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$105,573.20), a favor de la parte hoy recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Luis Manuel Solimán Peña, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que [c]on sólo echar un vistazo a la írrita decisión atacada en revisión constitucional se corrobora que el numeral tercero del artículo previamente citado es precisamente el que justifica la presente actuación procesal, toda vez que en la decisión objeto del presente recurso fueron vulnerados Derechos Fundamentales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de LUÍS MANUEL SOLIMÁN PEÑA, y en tal conculcación concurrieron de forma clara los requisitos que se describen en los literales a, b y c del referido numeral tercero del artículo 53 que ocupa nuestra atención.

b. Que “(...) el derecho fundamental vulnerado es invocado en esta instancia porque fue la Suprema Corte de Justicia quien lo quebrantara, por tanto, la única ocasión de invocarlo es la que hoy nos ocupa”.

c. Que (...) *el presente recurso cumple a cabalidad con lo establecido el literal b) del propio numeral tercero, del citado artículo 53 de la Ley n°. 137-11, toda vez que la disposición que hoy se impugna mediante este singular recurso, habiendo sido evacuada precisamente por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha agotado ya toda posibilidad de ulterior conocimiento en el tren judicial ordinario, quedándole pues a LUÍS MANUEL SOLIMÁN PEÑA, como última alternativa para el reconocimiento y reivindicación de sus derechos fundamentales, esta instancia en revisión constitucional que se interpone por ante esta Superioridad, en su rol de guardián supremo del respeto a la Constitución y demás normas que integran el Bloque de Constitucionalidad.*

d. Que [l]os hechos que motivaron las primigenias acciones se suscitaron en el año dos mil diez (2010), cuando el señor JUAN ELIGIO MENDOZA MARTÍNEZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interpuso formal Demanda en Cobro de Pesos, supuestamente en virtud de las deudas mantenidas por el señor LUÍS MANUEL SOLIMÁN PEÑA.

e. Que [d]e la simple lectura del mandato anterior se desprende que la Suprema, acogiendo este artículo, declara la inadmisibilidad de cualquier recurso de casación que le sea interpuesto, aun la parte en su escrito demuestre con hechos y derecho que la razón le acompaña, dejándole desprovisto de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que [l]a sentencia del Tribunal A-Quo no cumplió con el mandato constitucional de justicia y razonabilidad que se desprende del citado artículo 40, numeral 15, de la Constitución, en razón de que no puede considerarse como justa una sentencia que de manera arbitraria y absurda se limitó a ponderar los argumentos y pruebas esgrimidos por JUAN ELIGIO MENDOZA, declarando inadmisibles el recurso de casación interpuesto por LUÍS MANUEL SOLIMAN PEÑA, y por vía de consecuencia, obviando deliberadamente los motivos y las pruebas que dan cuenta de que la supuesta deuda no existe.

g. Que [c]on lo anterior queda evidenciado que el Tribunal A-quo no simplemente incurrió en una violación a la ley y desnaturalización de los hechos, sino que también dejó de lado el siempre ineludible mandato de justicia, equidad y proporcionalidad que se desprende del contenido del pre mencionado artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República.

h. Que [e]s por ello que la seguridad jurídica constituye un principio constitucional, encontrándose obligado el juzgador a dictar sentencia conforme a derecho, apegado fielmente a la realidad de los hechos y haciendo un juicio ponderado de las normas jurídicas en juego, de modo tal que los usuarios del servicio de la justicia tengan una expectativa formada de que los jueces actúan con equidad, de manera proporcionada, razonable y sobre todo apegados a la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional, Ing. Juan Eligio Mendoza Martínez, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que la parte recurrente sucumbió en apelación por haber violado la ley No. 4314 de fecha 22/10/1955 y sus modificaciones; que no conforme con la decisión prosigue hacia adelante en contra de la No. 400/2012 de fecha 30/05/2012 de la Cámara Civil y Comercial de Higüey, Provincia La Altagracia.*

b. *A que en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad que se expresa en la sentencia No. 287/2014 de fecha 18/03/2014 sobre la Revisión Civil incoada por Luis Manuel Soliman de Peña que fue una decisión manada y apegada al debido proceso de ley. También tuvo que sucumbir porque no existe ningún elemento de derechos que haga cambiar la suerte de este proceso. Que ellos no han podido ser capaces de aporta una prueba que pudiera cambiar el rumbo del proceso. No lo hay.*

c. *A que ante este hecho intentan alegar el recurrente que hubo perturbación y violación de carácter grosero, al calcular los parámetros del Art. 141 del código de Procedimiento Civil a la ponderación y a los motivos que dan lugar a la decisión de la sentencia No. 549/2015, por parte de la Suprema Corte de justicia, que lo único que hizo el más alto Tribunal fue determinar primero si el recurso era admisible o inadmisibile y observar su propia competencia. Que una vez esto concluye viene una decisión. Que la decisión tomada, no ha sido bien vista por los recurrentes. como tampoco vieron bien las anteriores, ya que acostumbran a ocupar a los tribunales aunque ellos conocen en fondo que no tienen la razón ni derecho alguno. Pero es una estrategia para ganar tiempo, con palabrería y palabra elegante bien vestida para impresionar. Pero en derecho las pruebas pueden más que las palabras.*

d. *A que lo único que alega la parte recurrente es que el Tribunal no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por ellos. Como el contrato de alquiler, facturas de pagos de las energías eléctricas, fotocopias del estado en que dejo la vivienda dada en alquiler. Pruebas que el tribunal no valoró, según sus argumentos. Pero si lo hizo, por eso fallo y tomo una decisión coherente, racional y democrática.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que la parte Recurrente no ha hecho ningún aporte al proceso que obligue a este Tribunal a variar la suerte del presente conflicto judicial. Que lo único que ha planteado son argumentos sin fundamento. Que todas las pruebas fueron llevada al plenario, discutidas, tuvieron su oportunidad para hacer sus reparos y realizar sus escritos de oposición y de defensa. Si no lo hicieron fue una decisión propia que debemos respetar.*

f. *A que el presente Recurso de Revisión Civil constituye in ejercicio temerario y tremendista por parte de los actores actuantes; ya que no existe ninguna posibilidad de cambiarlo, variar o aportar algún elemento nuevo al proceso, porque tuvieron su oportunidad y no lo hicieron.*

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), recurrida en revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan Eligio Mendoza Martínez interpuso una demanda en cobro de pesos contra el señor Luis Manuel Solimán Peña, ante el Juzgado de Paz del municipio Higüey, el cual pronunció el descargo puro y simple mediante la Sentencia núm. 188-11-00028, del tres (3) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Juan Eligio Mendoza Martínez recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani, la cual ordenó al recurrido, señor Luis Manuel Solimán Peña, devolver la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00) entregados en depósito y la suma de ochenta y siete mil quinientos setenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD\$87,563.20) por concepto de multa, mediante la Sentencia núm. 400/2012, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

No conforme con esta decisión, el señor Luis Manuel Solimán Peña interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al debido proceso y a los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en razón de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. [**Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)**]

g. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso.

i. Sobre esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

j. Cabe destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luís Manuel Solimán Peña, y al recurrido, Ing. Juan Eligio Mendoza Martínez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente que se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Manuel Solimán Peña en contra de la sentencia núm. 549 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), por considerar que el recurso de revisión era objeto de una solución distinta; razón por la que emito el presente voto.

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Luis Manuel Solimán Peña interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el siete (7) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 549 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), bajo el argumento principal de que la Suprema Corte de Justicia le había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el principio de razonabilidad, al haber declarado inadmisibles el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación atendiendo al artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08¹ que modifica la Ley núm. 3726² sobre Procedimiento de Casación que dispone: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal consistió en declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 549 del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), emanada de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa postura, quien disiente sostiene que a los fines de resolver el asunto conforme a derecho, este Colegiado debió declarar admisible el recurso y proceder a rechazarlo en el fondo, por los motivos que en lo siguiente se exponen.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO Y RECHAZARLO EN EL FONDO

3. Los motivos expuestos en la sentencia núm. 549 que sirvieron de fundamentos para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, fueron, esencialmente, los siguientes:

¹ Ley del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

² Ley del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad”;

“Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de segundo grado, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil del cual fue apoderado con relación a una decisión emitida por dicho tribunal, en la que revocó la sentencia impugnada ordenando al recurrido Luis Manuel Solimán Peña devolver la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) y condenándolo al pago de la suma de ochenta y siete mil quinientos setenta y tres con 20/100 (RD\$87,573.20), montos que ascienden a la suma de ciento cinco mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$105,573.20), a favor de la parte hoy recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A tenor del recurso de revisión constitucional, este Tribunal pronunció su inadmisibilidad atendiendo a los razonamientos siguientes:

“El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso”.

“Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La mayoría de los magistrados de este Colegiado sustenta su decisión en el precedente contenido en la sentencia TC/0039/15, el cual señala que resulta inimputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión que genera una vulneración a un derecho constitucional, al aplicar una norma procesal contenida en una ley, como es el caso del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08. Esta consideración se deriva del examen que efectúa el Tribunal Constitucional para verificar la satisfacción de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; que en la especie, al invocarse la violación a un derecho fundamental (numeral 3 de ese artículo), la revisión de la decisión está sujeta, entre otros aspectos, a *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*, conforme lo señala el literal c) de ese numeral.

7. No obstante, a los fines de dilucidar la pertinencia de declarar admisible el recurso, conviene precisar que el Diccionario de lengua española, actualizado por la Asociación de Academias de la Lengua Española en agosto del año 2014 y cuyos derechos están reservados a la Real Academia de la Lengua Española, define *“imputar”* como *“atribuir a alguien un hecho que resulta reprobable”*; y a su vez *“atribuir”* significa en sus dos acepciones: *“aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo”* y *“señalar o asignar algo a alguien como de su competencia”*.

8. De lo anterior se extrae, que al serle atribuido a la Suprema Corte de Justicia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del principio de razonabilidad, tal como lo hiciera el recurrente en su escrito, requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues en efecto, determinar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de los derechos que se le *“aplican sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo”*,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputabilidad surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, situación en la cual procede enunciar que se cumple con la indicada condición del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9. Además de lo anterior, el motivo expuesto en la sentencia TC/0039/15 para pronunciar la inadmisibilidad del recurso fue superado en la sentencia TC/0429/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en cuyo caso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue admitido, tras haberse establecido que:

“En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los supuestos b) y c), no así el supuesto a), en razón de que en el presente caso, la violación del derecho fundamental no fue posible invocarla en el ámbito del poder judicial, en virtud de que las violaciones alegadas por los recurrentes fueron cometidas por la decisión de la Suprema, esto es en la última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional dominicano]”.

“Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia dictada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones civiles por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de corte de apelación. Por último, la supuesta violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida”.

10. Si bien en la sentencia TC/0429/15 los derechos que se invocan vulnerados eran distintos³ a la cuestión que nos ocupa, no se puede obviar que este Tribunal conoció y decidió un recurso de revisión respecto de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación, al considerar que no satisfacía la cuantía mínima exigida en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08; de manera tal, que estando en presencia del mismo supuesto de esta sentencia, este Colectivo concluyó diciendo que *“en este orden, ha quedado establecido que el órgano de donde emana la decisión recurrida no le vulneró a los recurrentes derechos o garantías fundamentales alguno, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia”*, luego de haber llevado a cabo el análisis de fondo correspondiente.

11. Precisamente, apartándose parcialmente del precedente contenido en la sentencia TC/0039/15, este Tribunal hizo un ejercicio deliberativo en la sentencia TC/0429/15 que dio como resultado las conclusiones antes señaladas, y que a mi juicio es la misma solución que debía aplicarse al asunto que ahora llama nuestra atención. La incursión en el fondo del recurso se manifiesta cuando, previo al párrafo conclusivo indicado en el acápite anterior, el Tribunal sostiene que *“...se puede colegir que al declarar inadmisibile el recurso de casación de los hoy recurrentes, la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la ley, por lo que al emitir su decisión no vulneró los derechos fundamentales alegados por los recurrentes ante este tribunal. Ya este tribunal se refirió en un caso similar en su Sentencia TC/0039/15”*, es decir, que

³ Derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en particular el derecho de defensa; así como también el derecho a la igualdad y el derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara la ausencia de vulneración de derechos luego de haber resuelto el fondo, amparándose en la decisión TC/0039/15 que declaró inadmisibile el recurso.

12. Finalmente, para resolver este tema el Tribunal debió fundamentarse en la sentencia TC/0429/15, admitiendo el recurso y procediendo a rechazarlo en el fondo, una vez comprobara que los derechos que Luis Manuel Solimán Peña invoca no han sido conculcados por la Suprema Corte de Justicia; sobre todo porque ya este órgano había decidido una acción directa en inconstitucionalidad incoada contra el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, en la que determinó mediante la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que la norma procesal contenida en dicho texto es constitucional hasta tanto transcurra el período de un (1) año contado a partir de su notificación, lo que significa que los expedientes que se encuentren en procesos y sean declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y revisados por este tribunal antes de la perención de ese plazo, atendiendo a la normativa cuestionada, se considerarán fallados conforme a la ley.

13. En ese sentido, la referida sentencia TC/0489/15 había declarado que la norma acusada por la vía de la acción directa no vulneraba el principio de seguridad jurídica, debido a que la existencia de la normativa hace previsible la actuación del órgano llamado a aplicarla en los casos que le son sometidos; sin embargo, en lo que respecta al principio de razonabilidad, también considerado conculcado por el recurrente, esta sentencia estimó que, dado lo exorbitante del monto mínimo exigido en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08 para la admisión de los recursos de casación, su aplicación resultaba irrazonable y por tanto lo declaró inconstitucional, difiriendo sus efectos a un (1) año con posterioridad a la notificación, plazo en el cual el legislador deberá modificar la normativa “...*en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos...*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Se precisa señalar, que esta decisión utiliza la sentencia TC/0489/15 como sustento para declarar la inadmisibilidad del recurso intentado por Luis Manuel Solimán Peña, sin advertir que su contenido daba respuesta a cuestiones de fondo del recurso; de manera que la sentencia de la que disiento, a nuestro juicio, contiene yerros procesales al declarar inadmisibile un asunto y a la vez pronunciarse sobre el fondo.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

15. Cabe precisar que en los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución; el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

16. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importantes para hacerlo”⁴; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

17. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar un “*distinguishing*”⁶ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas. No obstante, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o

⁴ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁵ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

⁶ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

político distinto. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”⁷.

19. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

20. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

21. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

⁷ Op.cit. p.21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y a rechazarlo en cuanto al fondo, luego del examen que le conduciría a determinar si ciertamente los derechos alegados conculcados por Luis Manuel Solimán Peña fueron vulnerados o no por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, el señor Luis Manuel Solimán Peña, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3, en realidad se refiere al requisito contenido en el artículo 53.3.c), en el sentido de que la alegada violación a derechos fundamentales no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia por inadmitir el recurso de casación en aplicación de la norma procesal que lo regula.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse porque no ha sido verificada la violación de los derechos fundamentales indicados; sin embargo, disentimos del manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la ley número 137-11, para determinar la indicada inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)"* y *que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* ⁸ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* ⁹. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* ¹⁰ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo,*

⁸ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹⁰ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"¹¹, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*¹². Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*¹³: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁴, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁵.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con*

¹¹ *Ibíd.*

¹² Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁴ Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁵ Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado” ¹⁶.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”** ¹⁷.

14. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”¹⁸. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”¹⁹.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**” ²⁰

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

¹⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²¹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a *derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²². Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²³.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura

²¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²³ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial e institucional prohiada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

32. Todas las causales antes enunciadas aluden a situaciones cumplidas, concretadas. En el primer escenario, esta causal se refiere a las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, es decir, en el marco de litigios en los que una de las partes ha invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas decisiones producen efectos interpartes en relación con ese litigio en particular. Tal y como se infiere de la lectura del artículo 53.1, al invocar como causa del recurso el ordinal primero, es admisible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso siempre y cuando la decisión recurrida cumpla con los siguientes requisitos: (i) haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); y (ii) que, en efecto, mediante dicha decisión se haya declarado la inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por ser contraria a la Constitución.

33. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0042/15 del 23 de marzo de 2015, al referirse a un caso en el que la parte recurrente invoca como causa del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, que *“en la especie, se ha podido verificar que, tal y como señala el recurrente, mediante la referida sentencia núm. 666 (dictada el 20 de junio de 2012) la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, pronunció la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley núm. 317, de 1968; es decir, declaró la inaplicabilidad de dicha disposición para el caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución”*, por lo tanto, reúne los requisitos indicados en el párrafo anterior, indispensables para la admisibilidad del recurso.

34. En el segundo escenario, no se trata pues de que, por ejemplo, el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino que el requisito para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es precisamente que se haya producido una violación a un precedente constitucional. Resulta evidente que para que pueda configurarse la referida violación, es menester que la decisión jurisdiccional impugnada se haya producido con posterioridad a la instauración del precedente constitucional, todo en consonancia con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el tercer escenario, tomando en consideración de que en la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

36. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

37. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

38. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

39. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²⁴. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

40. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²⁵

²⁴ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁵ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

42. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

43. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

44. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es el: “c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”²⁶. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

45. El párrafo dice: “*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁷, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

46. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

48. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²⁸ . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el

²⁸ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

49. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

50. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

51. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe que efectivamente se configura lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

52. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

53. Conviene referirnos al sentido que se le ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

54. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁹ del recurso.

55. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

56. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³⁰

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

58. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

59. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

60. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³¹*

61. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³²

62. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" ³³ .

³¹ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

³² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³³ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

64. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

65. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

66. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

67. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

67.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

67.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

68. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

68.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

68.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

69. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

70. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

71. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

72. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

73. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

73.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

73.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

73.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

73.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

74. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

75. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

76. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

77. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

78. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

79. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

80. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

81. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

82. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

83. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universal de casación” ³⁴ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”* ³⁵ ni *“una instancia judicial revisora”* ³⁶ . Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”* ³⁷ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”* ³⁸ .

84. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”* ³⁹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”* ⁴⁰

85. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”* ⁴¹

³⁴ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”* ⁴² .

87. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

88. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”* ⁴³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

89. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *“revisar los hechos declarados probados y el derecho*

⁴² ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

⁴³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado en la resolución judicial impugnada" 44 , sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)” 45 .

90. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna” 46 .*

91. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales” 47 .*

92. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”* 48 .

44 Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

45 STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

46 Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

47 Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

48 STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”* ⁴⁹ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”* ⁵⁰ .

94. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”* ⁵¹ .

95. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”* ⁵² . O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre*

⁴⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵⁰ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵² STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional” ⁵³.

96. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

97. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Trepms-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁵⁴, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

98. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁵³ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁴ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

99. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional arguye que con la Sentencia número 549, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), le fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el momento en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c) de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08, declaró inadmisibile su recurso de casación.

100. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la violación de tales derechos fundamentales, porque la inadmisibilidad del recurso de casación de Luis Manuel Solimán Peña, parte recurrente, se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente. En ese sentido motivó indicando que:

“h) El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso.”

“i) Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.”

101. Es menester resaltar que el Tribunal Constitucional mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad de la letra c) del párrafo 2 del artículo 5 de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley número 491-08, aunque precisó que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación.

102. No obstante, de lo anterior se infiere que, hasta tanto no transcurra el referido plazo y entre en pleno vigor la indicada inconstitucionalidad, la aplicación de dicha norma por parte de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos de casación que no la satisfagan, es cónsona con la voluntad legislativa y no podría traducirse en una actuación conculcadora de los derechos fundamentales del recurrente en casación.

103. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la ley número 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

104. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3, letra c) debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

105. Discrepamos de dicha postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

106. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

107. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

108. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

109. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibile por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.c) se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la propiedad; sin embargo, para inadmitir el recurso de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se basó en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley que regula el procedimiento de casación.

110. En efecto, entendemos que el Tribunal Constitucional –para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo– debió aclarar que el recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, lo cual no hubiera sido necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustentada la inadmisibilidad del recurso.

111. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno del recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁵⁵, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en la ausencia del requisito

⁵⁵Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el literal *c* de la referida disposición; pero obvió ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó « el recurso se fundamenta en violación al debido proceso y a los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisibile el recurso de casación⁵⁶ » e inmediatamente pasa a establecer que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, pero que no se verifica el requisito que se desprende del literal *c* de la indicada disposición legal. Con base en esta última razón declara la inadmisibilidad del recurso. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho

⁵⁶ Véase el párr. 9.d) de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado⁵⁷». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁵⁸.

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal, ya que en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo⁵⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵⁷ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵⁸ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

⁵⁹ Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.